



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 6 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.L.H., por daños ocasionados en el ciclomotor, como consecuencia del funcionamiento de servicio público de carreteras (EXP. 233/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley de Carreteras de Canarias.

3. El procedimiento se inicia el 12 de enero de 2005 mediante escrito de reclamación de indemnización por daños, por E.L.H. El reclamante es hijo del propietario, J.M.L.R., acreditado del ciclomotor por cuyos daños se reclama, que actúa por medio de representante, que era quien conducía el vehículo. Por tanto, el reclamante no ostenta la condición de interesado en el procedimiento. El titular del derecho a ser resarcido de los daños concretos por los que se reclama es su padre como propietario del vehículo indicado. Hay que presumir, en consecuencia, que actúa en su nombre.

Por otra parte, el hecho del que se derivan los daños se produjo el 19 de diciembre de 2004, por lo que se reclama dentro del plazo legal al efecto (arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993).

La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

4. El hecho lesivo, que se produjo el 19 de diciembre de 2004, sobre las 09:50 horas, según comparecencia del conductor ante la Policía, consistió en que, circulando con el ciclomotor de su padre "por la carretera GC-200, p.k. 32,600 (próximo al lugar B de Las Planchas) siendo un tramo recto, redujo la marcha para entrar en la curva, derrapándole el ciclomotor, cayéndose en la vía, debido a las malas condiciones en que se encontraba la calzada, habiendo en la misma gravilla, arena, barro y otros".

Consecuencia de la caída se le produjeron lesiones al conductor y daños materiales en el ciclomotor, sin embargo, no se cuantifica la indemnización sino en

trámite de subsanación y mejora, y sólo en cuanto a los daños materiales, que ascienden a 1.190,03 euros, según factura que se aporta.

Presenta el interesado con la reclamación los documentos que acreditan su condición de interesado, así acta de comparecencia ante la Policía e informe clínico de las lesiones padecidas por el conductor expedido por el Hospital Dr. Negrín.

Todo ello también se remite por la Policía con escrito de 22 de diciembre de 2004, al que se adjuntan aquellos documentos, mas, aún, el Informe del Hospital Dr. Negrín es "informe provisional".

II

Desde el punto de vista formal, el procedimiento se ha realizado correctamente, si bien se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del RD 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver (arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992). Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

Se han realizado adecuadamente todos sus trámites, así, constan los siguientes:

- El 22 de diciembre de 2004 la Policía remite a la Administración los documentos antes referidos.

- El 25 de enero de 2005 el interesado recibe notificación de la Administración instándolo a mejorar su solicitud, lo que hace presentando factura de reparación del ciclomotor por valor de 1.190,03 euros y el DNI del conductor.

- Tras serle solicitado, por escrito de 18 de febrero de 2005, el 9 de marzo de 2005 se emite informe y se aportan partes de trabajo del día del incidente por la empresa concesionaria del servicio afectado. En él se señala que los equipos de vigilancia pasaron por la zona a las 14:51 horas, encontrándose arrastres y piedras sobre la calzada y a las 15:00 horas vuelve a pasar sin que haya desprendimientos. Asimismo señala el informe que no hubo ningún aviso de obstáculo en la vía y que se pudieron producir arrastres por las lluvias de esos días instantes antes de pasar el vehículo.

- La Policía, tras serle solicitada copia de diligencias por escrito de 18 de febrero de 2005, señala que ya se había remitido el original, y que, no obstante, se vuelve a enviar copia, pero se aclara que no hubo ninguna actuación de la Policía tras la comparecencia de la parte.

- El 17 de marzo de 2005, el Servicio emite el preceptivo Informe incorporando el realizado por la empresa concesionaria del servicio, al que sólo añade las características de la vía y que no consta el accidente.

- El 25 de mayo de 2005 se notifica al interesado la apertura de periodo probatorio, sin que aporte nada.

- Se notifica apertura de trámite de audiencia a la parte interesada el 18 de agosto de 2006, pero no comparece.

III

La Propuesta de Resolución, estimada conforme a Derecho por el Informe jurídico de 17 de mayo de 2006, desestima la reclamación con fundamento en distintos argumentos, mas, todos ellos presuponen la aceptación por la Administración del hecho por el que se reclama.

Se fundamenta la desestimación de la pretensión del interesado en que, aunque, efectivamente, pudo haber arrastres por las lluvias, había visibilidad directa desde 120 metros, como se dice que señala el Informe del Servicio, y no se presentan testigos de que se conducía con diligencia, conforme exigían las condiciones meteorológicas. Además, señala, con fundamento en sentencia que cita del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que no puede hacerse responder a la Administración, que no ha tenido tiempo de despejar los obstáculos (...) . Es a los conductores a los que les corresponde extremar las precauciones.

Sin embargo, no es posible, de una parte, exigir a la parte interesada que pruebe un hecho imposible, como es la diligencia en la conducción, máxime cuando, si es argumento alegado por la Administración el que no se haya conducido diligentemente, ha de ser ella quien lo pruebe, y no se ha hecho.

Por otra parte, en el presente asunto no se han aportado pruebas de los hechos que se anunciaron que existían, aun disponiendo del momento procedimental oportuno para hacerlo, pues el conductor manifestó en comparecencia policial que

hubo varios testigos, unos que la socorrieron y otros que pasaban por allí. Cabe suponer que le fue imposible identificarlos dadas las condiciones en las que se hallaba el conductor en el momento del suceso, pues fue trasladada al Hospital, lo que acredita en el expediente.

Ahora bien, son pruebas presuntivas que permiten apreciar la veracidad de los hechos, tanto el que se hayan denunciado por el conductor, como el que se nombre testigos del suceso (al menos con su nombre de pila), todo ello junto con el hecho de aportar facturas de reparación del ciclomotor, informe del Hospital en el que ingresó a causa de accidente de tráfico, y señalarse por el informe de la empresa concesionaria del Servicio, que además se incorpora al preceptivo del Servicio, que ese día se estuvo limpiando la zona a causa de los arrastres de la lluvia, añadiendo que pudieron producirse arrastres por las lluvias momentos antes de que pasara el vehículo. Más aún, siendo fin de semana, a las 14:47 fue el primer momento del día en el que el servicio pasa por aquella zona.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Procede estimar la pretensión del reclamante e indemnizarlo en la cuantía solicitada, si bien la indemnización corresponde a su padre como propietario del ciclomotor siniestrado.